



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-7/2021

IMPUGNANTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de febrero de 2021

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Impugnante contra la omisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas de resolver su recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente su Plataforma Electoral, **porque este órgano jurisdiccional** considera que el juicio ha quedado sin materia debido a que el Tribunal Local ya emitió la resolución respectiva.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia.....	4
2. Caso concreto y valoración.....	4
Resuelve.....	5

Glosario

Partido Impugnante/FXM:	Fuerza por México
Consejo General del Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Plataforma Electoral:	Plataforma Electorales presentadas por el Partido Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Tamaulipas.
Tribunal Local/ Tribunal Electoral de Tamaulipas:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Unidad de Vinculación:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales "Instituto Nacional Electoral".
Ley electoral	Código electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza.

local:

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación presentado contra el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente la Plataforma Electoral del Partido Impugnante para el proceso electoral 2020-2021, en Tamaulipas¹ entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Antecedentes²

I. Contexto de la presentación de la plataforma electoral

1. El 10 de diciembre del 2020, el representante propietario de FXM ante el INE **envió al correo electrónico** de la Unidad de Vinculación, la Plataforma Electoral para que, por su conducto, la remitiera al Consejo General del IETAM. El 11 siguiente, dicha unidad la envió³.

2. El 12 de enero del 2021⁴, el Consejo General, declaró **improcedente** la Plataforma Electoral de FXM porque su presentación se realizó el 11 de diciembre, y no el 10 como lo establece la ley electoral local⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² De las constancias de autos y de las afirmaciones hechas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

³ El mismo 11, la Presidenta Estatal del partido Fuerza por México en Tamaulipas presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM, la Plataforma Electoral del instituto político, cabe señalar que ambas plataformas, coinciden en su contenido.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren a 2021 salvo precisión en contrario.

⁵ Lo anterior se estableció en el acuerdo **IETAM-A/CG-05/2021** en el que se estableció que (...) *El documento descrito no cumple con los estándares establecidos por el dispositivo legal 233 de la Ley Electoral Local, el cual, a la letra dice:*

Artículo 233.- Las plataformas electorales para el proceso electoral que corresponda se deberán presentar ante el Consejo General del IETAM a más tardar el 10 de diciembre del año de la elección. Lo mismo aplicará para las coaliciones que en su caso se conformen y para sus respectivas plataformas. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.

En ese sentido, la información allegada permite deducir que el Partido Fuerza Social por México el 10 de diciembre del año pasado depositó a través del SIVOPLE un documento para que fuera entregado al Consejo General de este Instituto, documento que arribó a las instalaciones del IETAM el once de diciembre pasado.

(...)

La información anterior permite inferir que el documento de mérito se depositó en el SIVOPLE el pasado 10 de diciembre, no obstante ello, dicha situación no es suficiente para considerar que el documento que contiene la Plataforma Electoral del referido Partido se presentó de manera oportuna al recibirse en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del plazo legal para su presentación, no así al momento de su arribo ante el Consejo General de este Instituto, porque no existen elementos que corroboren alguna situación articular que justifique la presentación de la citada Plataforma Electoral por esta vía.(...)



II. Recurso de apelación

Inconforme, el 16 de enero, el partido impugnante presentó recurso de apelación (TE-RAP-06/2021), con la finalidad de revocar el acuerdo y, en consecuencia, se ordene el registro de su Plataforma Electoral, para lo cual plantea, esencialmente: **a)** que no se tomó en cuenta la presentación de su Plataforma Electoral ante la Unidad de Vinculación, **b)** incorrectamente determinó que la presentación electrónica no tenía validez, sin considerar la emergencia sanitaria⁶.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. Acto impugnado. La omisión del Tribunal de Tamaulipas de emitir resolución dentro del recurso de apelación⁷ contra el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente su Plataforma Electoral.

b. Pretensión y planteamiento⁸. El Partido Impugnante pretende que es Sala Monterrey ordene al Tribunal Local que emita sentencia en el recurso de apelación local, porque manifiesta que dicho órgano jurisdiccional ha sido omiso en resolver.

c. Cuestión a resolver. Determinar: ¿El Tribunal de Tamaulipas ha sido omiso en resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Impugnante?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que, el juicio es improcedente al haber quedado sin materia, porque el Tribunal de Tamaulipas resolvió el recurso de apelación interpuesto por FXM. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.

⁶ Durante el juicio, el 22 de febrero se recibió el escrito de demanda en esta Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente lo turnó a la ponencia a su cargo.

⁷ TE-RAP-06/2021.

⁸ Demanda presentada el 18 de febrero.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁹).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹⁰).

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia¹¹.

4

En ese sentido, si el acto impugnado consiste en una omisión de la autoridad responsable, pero emite una respuesta o resolución correspondiente, y quien promueve el medio de impugnación tiene conocimiento de ella una vez que presentó la demanda, carece de objeto seguir con el juicio, y, por tanto, debe determinarse su desechamiento o, en su caso, decretar el sobreseimiento.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, el Partido Impugnante señala que el Tribunal de Tamaulipas ha sido omiso en resolver su recurso de apelación TE-RAP-06/2021 interpuesto

⁹ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

¹⁰ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



contra el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente su Plataforma Electoral.

Sin embargo, el Tribunal de Tamaulipas resolvió dicho recurso de apelación el 24 de febrero¹².

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que la pretensión de que se resuelva su medio de impugnación dejó de existir o quedó sin materia, porque el Tribunal Local emitió sentencia en el referido recurso de apelación.

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

v

¹² El 25 de febrero el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tamaulipas informó a esta Sala Monterrey, que en sesión pública de 24 de febrero se resolvió el TE-RAP-06/2021 y el 26 siguiente remitió copia de la sentencia, así como de la notificación al actor.